

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 20 de septiembre de 2022, con atento informe que JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo el 15 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600001920170590400 (N.I. 2020-146) acumulado con (2020- 126 J2º de EPMS DE Sta Rosa de V.)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN
JUZGADO	11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO Y CONSUMADO ACUMULADO CON HURTO CONSUMADO
HECHOS	11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ²
PENA	100 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN (acumulado)
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

¹ Folio 10 y ss de cuaderno de J 17º de ejecución de Bogotá.

² Folio 10 de cuaderno de J 17º de ejecución de Bogotá.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18105189	01/01/2021 a 31/03/2021	10 arch, 01 exp. Dig.	Ejemplar	488	Santa Rosa de Viterbo
18186160	1/04/2021 a 30/06/2021	11 arch, 01 exp. Dig.	Ejemplar	480	Santa Rosa de Viterbo
18270338	1/07/2021 a 30/09/2021	12 arch, 01 exp. Dig.	Ejemplar	504	Santa Rosa de Viterbo
18362221	1/10/2021 a 31/12/2021	13 arch, 01 exp. Dig.	Ejemplar	496	Santa Rosa de Viterbo
18481309	1/01/2022 a 31/03/2022	14 arch, 01 exp. Dig.	Ejemplar	496	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2464		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
2464 / 8 = 308 DÍAS	308 / 2 = 154 DÍAS		154 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN por concepto de trabajo ciento cincuenta y cuatro (154) días, que equivalen a **CINCO (5) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobrepilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de

recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

i) Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

- Capturado en flagrancia dentro de la causa (N.I. 2020-146): **el 11 de septiembre de 2017³**
Privación física de la libertad: **1 día**
- Capturado en flagrancia dentro de la causa 2020- 126 J2° de EPMS DE Sta Rosa de V: el día **21 de enero de 2018**
Hasta: el día **22 de enero de 2018**.
Privación física de la libertad: **2 días**
- Captura: **13 de diciembre de 2018⁴**
Hasta: 6 de octubre de 2022
Privación física de la libertad: **45 meses y 23 días**

Total, privación física de la libertad: 45 meses y 26 días

Redenciones de pena:

FECHA DE AUTO	FOLIO	TIEMPO RECONOCIDO
19 de marzo de 2021	35 y ss del C, de Ejecución de S.R.V	5 meses y 3 días
23 de septiembre de 2022	La presente providencia	5 meses y 4 días
Total de redenciones		10 meses y 7 días

³ Folio 20 del cuaderno de J 17° de ejecución de Bogotá

⁴ Reverso del folio 7 del cuaderno de J 17° de ejecución de Bogotá
C.A.S.C.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad y las redenciones reconocidas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **56 MESES Y 3 DÍAS**.

La mitad de la pena acumulada de 100 meses y 24 días de prisión corresponde a 50 meses y 12 días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

ii) **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.**

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN, NO demostró la existencia de su arraigo social y familiar como quiera que, a pesar de que el señor ALBERTO MILCÍADES PLAZAS SEPÚLVEDA declaró⁵ en su calidad de líder de la fundación CASA DE RESTAURACIÓN FAMILIAR, la cual acogería al PPL LUQUE MARROQUÍN para apoyarle en el cumplimiento de prisión domiciliaria la cual se cumpliría en caso de ser concedida, en la sede de la fundación ubicada en la Av, Boyacá No. 51 A- 09 Sur Barrio Nuevo Muzu de la localidad de Tunjuelito, sin embargo, la calidad en que compareció ALBERTO MILCÍADES PLAZAS SEPÚLVEDA no fue demostrada, toda vez que, no se aportaron certificados de existencia y representación legal de dicha fundación u otro certificado que demostrara su condición de líder y que hiciera parte de la mencionada entidad, adicionalmente, tampoco se demostró que el objeto social de la fundación se encuentre encaminado a brindar apoyo a la población privada de la libertad, así como tampoco fueron especificadas las características de las instalaciones físicas de la fundación, y si estas resultan compatibles con las necesidades de una persona privada de la libertad, razones por las cuales, este despacho encuentra que la documentación aportada no permite establecer plenamente el arraigo social y familiar de JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN de conformidad con lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁶ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁷.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁸.

Así las cosas, del análisis de los anteriores elementos este Despacho encuentra que JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN por ahora, no tiene derecho a el Subrogado de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado prevista en el artículo que trata el artículo 38G del código de Penas, por no demostrarse el cumplimiento del numeral 3º art. 38B del C.P *“que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima”*

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

3.2.- Por intermedio de la Asistente Social del Despacho, realícese tele-atención al señor ALBERTO MILCÍADES PLAZAS SEPÚLVEDA en su calidad de líder de la fundación CASA DE RESTAURACIÓN FAMILIAR quien puede ser contactado en el abonado telefónico 3222431337,⁹ a efectos de determinar el objeto social de la fundación de la que dice hacer parte, la calidad de líder en que actúa y si las instalaciones físicas con las que cuenta dicho establecimiento son compatibles con las necesidades LUQUE MARROQUÍN en caso de que le sea concedida la prisión domiciliaria, igualmente, para que se aporte la certificación de representación legal de la fundación CASA DE RESTAURACIÓN FAMILIAR.

⁵ Página 15 de archivo 01 de expediente digital.

⁶ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁷ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

⁹ página 15 del archivo digital 01 del expediente Digital
C.A.S.C.

Una vez se incorpore al expediente el informe de la labor realizada por Asistencia Social, enlístese nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria, para entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN, CINCO (5) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, al interno JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.193.128 expedida en Sibaté – Cundinamarca.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JONATHAN HERNANDO LUQUE MARROQUÍN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio,

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez